



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA CONJUEZ: JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2019-00147</u> -00
<b>Demandante:</b>	Fabio Silva Carrillo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2021, ello a solicitud de la parte demandante. Así mismo, se procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración en contra de la prenombrada providencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de 2021, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la nulidad de los actos administrativo demandados y condenado a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración a reconocer, reliquidar, reajusta y pagar de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a la que se consideró tienen derecho los demandantes dentro de esta causa procesal.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día seis (06) de julio del 2021, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia en relación específica con el apellido de uno de sus representados, que por error involuntario en distintos apartes de la providencia en comento se consignó como nombre Aurelio López **Dueñas** cuando en realidad es Aurelio López **Dueñez**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la solicitud de corrección:

Previo a pasar a resolver la solicitud de fondo, debe aclararse por parte de esta instancia, que si bien, el apoderado de la parte actora sostiene que debe corregirse el nombre de unos de los demandados por un error en su digitalización, lo cierto es, que invoca para ello, la normatividad contenida en el artículo 285 del CGP, normatividad que se considera no es la aplicable en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que tal precepto es adaptable a los casos de aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y en el asunto en comento, nos encontramos en una mera corrección en la alteración de digitalización de una palabra.

Así las cosas, atendiendo los principios constitucionales de derecho a acceso a la administración de justicia y debido proceso, se realizará el estudio de la solicitud planteada por el apoderado de la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 286 ibídem, que permite corregir las providencias que han cometido un error por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas, que es la solicitud que plantea dicho extremo procesal.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, tal y como lo hemos venido sosteniendo párrafos atrás, autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en sentencia de primera instancia de fecha 9 de junio de 2021, se enunció como uno de los demandantes al señor Aurelio López **Dueñas** siendo lo correcto Aurelio López **Dueñez**.

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

### **3.2. De la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.**

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup> y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de junio de 2021, por lo que el recurso impetrado el 17 de junio siguiente claramente se presentó en término, ello acorde a lo preceptuando en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando de la siguiente manera:

*"Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tienen derecho los señores **FABIO SILVA CARRILLO, MARTHA LÓPEZ PEÑA, OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ, ADRIANA ROCÍO MARTÍNEZ JOYA, BELMER RAFAEL CALDERÓN GONZÁLEZ, SANDRA MARÍA PUERTO MÉNDEZ, PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLÓN, AURELIO LÓPEZ DUÉÑEZ, ARMANDO PÉREZ, GLORIA EDUVIGES GUEVARA**, devengadas a partir del día 3 de abril de 2015, de **FABIO ANTONIO ROJAS GRANADOS** y **FANNY ESPERANZA MALDONADO** desde el día 7 de febrero de 2015, **SANDRA LILIANA RAMÍREZ BERBESI** desde el día 05 de julio de 2016, **ANDREA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ** desde el día 04 de noviembre de 2015 y **MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO** desde el día 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se causen para los demandantes, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la **BONIFICACION JUDICIAL**."*

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Conjuez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA CONJUEZ: JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00149</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eliseo Ordoñez Suarez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2021, ello a solicitud de la parte demandante. Así mismo, se procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración en contra de la prenombrada providencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de 2021, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la nulidad de los actos administrativo demandados y condenado a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración a reconocer, reliquidar, reajusta y pagar de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a la que se consideró tienen derecho los demandantes dentro de esta causa procesal.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día seis (06) de julio del 2021, la apoderada de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia en relación específica con el nombre de uno de sus representados, que por error involuntario en distintos apartes de la providencia en comento se consignó como **Daniel** Fernando Rincón Trujillo cuando en realidad es **David** Fernando Rincón Trujillo.

Así mismo, sostiene que de igual manera aconteció lo mismo en relación con la poderdante señora Ilva Milena **Parada** silva, pues en dicha providencia se digitalizó su apellido como "PARADE", por lo que solicita se corrija dichos defectos antes señalados.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la solicitud de corrección:

Previo a pasar a resolver la solicitud de fondo, debe aclararse por parte de esta instancia, que si bien, la apoderada de la parte actora sostiene que debe corregirse el nombre de dos de los demandados por un error en su digitalización, lo cierto es, que invoca para ello, la normatividad contenida en el artículo 285 del

CGP, normatividad que se considera no es la aplicable en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que tal precepto es adaptable a los casos de aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y en el asunto en comento, nos encontramos en una mera corrección en la alteración de digitalización de unas palabras.

Así las cosas, atendiendo los principios constitucionales de derecho a acceso a la administración de justicia y debido proceso, se realizará el estudio de la solicitud planteada por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 286 ibídem, que permite corregir las providencias que han cometido un error por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas, que es la solicitud que plantea dicho extremo procesal.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, tal y como lo hemos venido sosteniendo párrafos atrás, autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2021, se enunció como uno de los demandantes al señor Daniel Fernando Rincón Trujillo siendo lo correcto **David** Fernando Rincón Trujillo.

Igualmente acontece que en dicha providencia también se enunció como uno de los demandantes a la señora Ilva Milena **parade** silva siendo lo correcto Ilva Milena **Parada** silva.

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

### **3.2. De la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.**

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup> y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–,

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de junio de 2021, por lo que el recurso impetrado el 17 de junio siguiente claramente se presentó en término, ello acorde a lo preceptuando en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

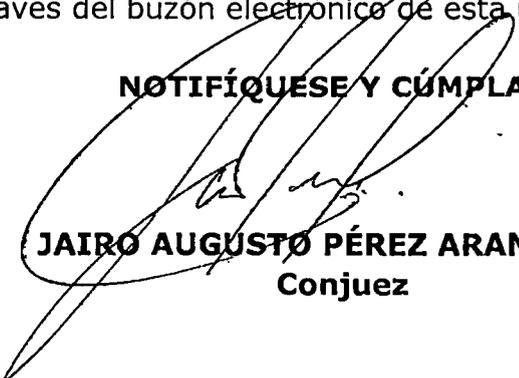
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando de la siguiente manera:

“Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a los señores **ELISEO ORDOÑEZ SUAREZ, RAFAEL FRANCISCO RAMÍREZ DUEÑAS, JUAN CAMILO GÓMEZ VILLAMIZAR, DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ, JOSÉ MANUEL URIBE GÓMEZ, SERGIO LEONARDO DELGADO, NICOLÁS ANTONIO RANGEL CASTRO, CLAUDIA TATIANA OSORIO REY** de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, devengadas a partir del 23 de febrero de 2015 y hasta cuando se causen para los demandantes, y respecto de **JENNY VIVIANA ROJAS COMBARIZA** desde el día 12 de enero de 2017, **ILVA MILENA PARADA SILVA** desde el día 02 de agosto de 2017, **LAURA MERCEDES TARAZONA CARVAJAL** desde el día 05 de julio de 2016 y **FRANCY YOLANDA ÁLVAREZ ARIAS** desde el día 21 de julio de 2016 y hasta cuando se causen para los demandantes, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la bonificación judicial.”

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Conjuez